

Iquique, cuatro de noviembre de dos mil veinte.

VISTO:

Comparece Patricio Quinteros Allende, abogado, en representación de doña **Genara Elena Mamani Caballero**, comerciante, boliviana, domiciliada en Esmeralda N°968, Iquique interponiendo recurso de protección en contra de la **Fiscalía Regional de Tarapacá**, representada por el Fiscal Regional, don Raúl Arancibia Cerda, y, en contra de la **Policía de Investigaciones de Chile**, Prefectura Iquique, representada por el Prefecto sr. César Cortés Pineda; toda vez que estas autoridades han ejercido actos ilegales y arbitrarios en su contra, los cuales amenazan y perturban gravemente su derecho de propiedad garantizado en la Constitución Política de la República de Chile.

Indica que su representada es dueña del local comercial ubicado en calle Esmeralda N°968, de esta ciudad, en el cual se desempeña en el rubro de venta de equipos electrónicos, principalmente celulares. Agrega que con fecha 15 de enero del 2020, concurrieron al local comercial de su representada un grupo de Policías de Investigaciones por orden de la Fiscalía Local de Iquique, quienes procedieron a incautar todas las especies de su propiedad que en ese momento habían en su local comercial, las cuales fueron adquiridas con ingresos provenientes de su actividad comercial, aun cuando su representada les exhibió en el acto la documentación que acreditaba su licitud y sin que se levantara acta de incautación.

Refiere que el 17 de enero del 2020, presentó denuncia ante la Fiscalía Local de Iquique en contra de don Fermín Escobar, proveedor de Claro, quien justamente el día 15 de enero 2020 había ingresado a su local comercial una carga de 596 teléfonos celulares de ilícita procedencia, y solicitó la devolución de las mercaderías de su propiedad.

Expresa que pese a haber presentado los antecedentes que le ha solicitado la Fiscalía Local de Iquique, nada fue suficiente para que su representada, quien fue víctima de los engaños del proveedor de Claro, pudiese recuperar su mercadería.

Precisa que no hay causa judicializada a la fecha por estos hechos, por lo que tampoco tendría la opción de reclamar esta mercadería en un tribunal con competencia penal; lo cual también sería arbitrario, porque la única mercadería de ilícita procedencia es la que transportaba el proveedor de Claro, don Fermín Escobar el día 15 de enero del 2020.

En cuanto al plazo, indica que se han efectuado varias solicitudes de devolución de mercadería de su representada, siendo la última el viernes 11 de septiembre recién pasado, recibiendo respuesta negativa nuevamente de parte de la Fiscalía.



Estima que con la conducta de los recurridos se vulnera su garantía fundamental del numeral 24 del Constitución Política de la República:

Concluye solicitando se adopten las providencias necesarias para restablecer su derecho, ordenando a la Fiscalía Regional de Tarapacá y la Policía de Investigaciones de Chile, prefectura Iquique, cese de inmediato los actos ilegales y arbitrarios en su contra, y se ordene la devolución de los bienes corporales muebles de su propiedad, el cual se encuentra garantizado constitucionalmente.

Evacuado el informe solicitado comparece doña María Rosario Cordero García, abogada, en representación del **Prefecto Inspector de la Policía de Investigaciones de Chile**.

En primer lugar alega la extemporaneidad del recurso por cuanto si bien el recurrente señala haber efectuado varias solicitudes ante la Fiscalía Local de Iquique, con la finalidad de obtener la devolución de las mercaderías de su representada, siendo la última el día viernes 11 de septiembre del presente año, lo cierto es que el abogado Guido Flores Gonzalez, en representación de la recurrente concurre ante la Policía de Investigaciones de Chile el día 28 de abril del presente año para materializar la entrega de las especies que fueron acreditadas como de su propiedad, por lo que desde esta última fecha debió computarse el plazo para recurrir de protección, en conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

Luego, y en cuanto a los dichos expuestos por el recurrente hace presente que conforme los artículos 4°, 5° y 7° del Decreto Ley N° 2.460, de 1979, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile es un órgano auxiliar del Ministerio Público en las tareas de investigación y deberá llevar a cabo las diligencias necesarias para cumplir los fines previstos en el Código Procesal Penal, en especial en sus artículos 180, 181 y 187, de conformidad a las instrucciones que dirigieren los fiscales.

Así, hace presente que esta Policía ha actuado en todo momento, previa instrucción del Ministerio Público, tanto en las diligencias realizadas para dar cuenta del delito de Receptación que dio origen a la causa RUC N° 20000025818-0 y como respecto de las diligencias dirigidas por la Fiscalía Local Iquique para establecer los hechos que constituyeron el ilícito.

En cuanto a la garantía constitucional relativa al derecho a la propiedad, señala que, si bien el recurrente ha presentado documentación para acreditar la propiedad de las especies incautadas, estas no han coincidido completamente con las actas que mantenía es su poder la Policía de Investigaciones de Chile, por lo tanto no ha sido posible establecer dicha propiedad.

Finalmente sostiene que a la luz de los antecedentes expuestos, categóricamente se concluye que, en ningún caso se ha verificado alguna vulneración a la garantía tutelada por el recurso de protección, sino que, por el



XGPXHKLOHL

contrario, esta Policía de Investigaciones de Chile, solo ha dado cumplimiento fiel a la normativa y directrices del Ministerio Público, por lo que solicita tener por evacuado el informe y en definitiva rechazar en todas sus partes el presente recurso de protección.

Evacua el informe solicitado don **Raúl Arancibia Cerda**, Fiscal Regional de Tarapacá

En primer lugar consigna los hechos que motivaron la incautación de las especies expresando que el día 28 de diciembre de 2019, en horas de la tarde, se produce el robo con intimidación de un camión cargado con mercadería de ZOFRI, entre ellos una serie de teléfonos de propiedad de varios compradores de nacionalidad boliviana, y es así como el día 15 de enero de 2020, personal de la Policía de Investigaciones de Chile toma conocimiento que uno de los propietarios de las especies sustraídas, mientras realizaba compras en el sector del barrio boliviano ingresó a un local de venta de celulares percatándose que habían dos personas ingresando unas "cajas", las que reconoció de inmediato. En virtud de estos antecedentes, personal policial llega hasta el local comercial de doña Genara Elena Mamani Caballero, a quien le informaron de la situación, autorizando ésta la revisión de su local comercial.

Consigna que dicho procedimiento se adopta en forma flagrante, por el delito de Receptación incautándose una gran cantidad de teléfonos celulares, dinero y un televisor, deteniéndose a la recurrente y a los dos sujetos que la proveían de los celulares. Agrega que al tomar conocimiento el Fiscal Adjunto de la Unidad de Foco y Análisis Delictual instruye una serie de diligencias y dispone la libertad a los detenidos, generándose la investigación RUC 2000025181-0. Precisa que en el informe de detenidos que se remitió al Fiscal Adjunto a cargo de la investigación, se envió el acta de incautación de las especies.

Añade que ante la petición efectuada el 18 de febrero de 2020, por la recurrente, mediante su abogado Guido Flores, se instruyó cotejar las especies incautadas con las facturas acompañadas, por lo que el 22 de abril se presentó ante la Policía de Investigaciones el referido abogado, haciendo entrega de facturas y listado de imei de especies, efectuándose un cotejo con el listado entregado se encontró coincidencia con sólo siete equipos telefónicos, además de la factura de un televisor, realizándose la correspondiente acta de devolución.

Agrega que posteriormente, con fecha 7 de mayo, se presentó nuevamente, ante la Policía de Investigaciones el citado abogado, presentando un nuevo listado de los teléfonos celulares, sin que pudiera acreditarse la propiedad legítima de las restantes especies reclamadas, no autorizándose la devolución, considerando además que se encuentran en curso diligencias de investigación.

Señala que como se puede observar no se ha incurrido en actos arbitrarios y/o ilegales que afecten el derecho de propiedad reclamado por la recurrente,



desde que cada vez que la recurrente ha solicitado devolución de las especies cuya propiedad reclama, se ha analizado la documentación por ella aportada, se ha cotejado con los números de identificación de las especies incautadas, logrando sólo justificar documentalmente su propiedad respecto de siete equipos celulares, los que ya fueron devueltos.

Destaca que la recurrente reclama en definitiva la devolución de 1.040 equipos telefónicos celulares, que del cotejo sólo se logró acreditar legítima adquisición de siete de ellos y que de las diligencias en curso, al menos 150 equipos celulares se asocian al robo con intimidación ocurrido el día 28 de diciembre de 2019, según se informa por personal policial en copia de correo electrónico que acompaña.

Dice que considerando las condiciones sanitarias han retardado el acceso a las empresas usuarias de zona franca que vendieron o traspasaron los equipos celulares sustraídos el día 28 de diciembre de 2019, que las víctimas son extranjeras sin domicilio ni residencia en Chile, quienes por las mismas razones se han visto impedidas de regresar a nuestro país y que la recurrente no cuenta con respaldo documental que permita justificar que las especies incautadas efectivamente le pertenecen, es que tienen el deber de resguardar el derecho de las víctimas y no proceder a la devolución hasta adquirir la certeza que las especies reclamadas no se corresponden con aquellas que les fueron sustraídas.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: El artículo 20 de la Constitución Política concede, a quien por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías taxativamente señalados, la acción cautelar de protección a fin de impetrar del órgano jurisdiccional se adopten de inmediato las medidas o providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

De lo anterior se infiere que para su procedencia es requisito indispensable, la existencia de un acto u omisión ilegal, es decir, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio, o bien, arbitrario, esto es, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad significa carencia de razonabilidad en el actuar u omitir.

Asimismo, la arbitrariedad o ilegalidad del acto contra el cual se recurre debe aparecer de manifiesto sin necesidad de que en esta sede pueda rendirse prueba o valorarse otras circunstancias que ameriten un examen de mayor amplitud o profundidad, pues la característica de brevedad e inmediatez del recurso lo impide, existiendo para ello, los procedimientos ordinarios que la ley franquea.

SEGUNDO: Que, del recurso se desprende que el acto reprochado por la recurrente está constituido por la incautación de celulares desde su local comercial



y la negativa a franquear su devolución, realizadas de forma ilegal y arbitraria por las instituciones recurridas, cuestión que conculca su derecho contenido en el artículo 19 N° 24 de la Carta Magna.

TERCERO: Que, asentado lo anterior, cabe analizar que la situación fáctica reclamada en la presente acción se encuentra regulada y prevista pormenorizadamente en el artículo 189 del Código Procesal Penal, precepto legal que viene en proteger la propiedad que corresponda a los intervinientes o terceros en el marco de una investigación penal, estableciendo el procedimiento y órgano jurisdiccional ante el que debe acudir, evidenciándose en consecuencia, la impertinencia de tal pretensión por la vía constitucional activada.

CUARTO: Que, por otro lado, conforme el mérito de los antecedentes tenidos a la vista, no puede estimarse por esta Corte que el actuar de los recurridos sea ilegal o arbitraria, toda vez que el recurso incide en una investigación en curso y en el que se han aportado antecedentes revisados, según aparece de los documentos aportados por las partes, por ambos recurridos, constando también las razones por las que no resulta posible para ellos en esta etapa devolver las especies a la actora de protección, revisión que esta Corte se encuentra impedida de efectuar atendida la naturaleza cautelar del amparo, y también por hallarse el asunto sometido a un procedimiento vigente de naturaleza penal.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA** la acción constitucional de protección deducida en favor de doña **Genara Elena Mamani Caballero** en contra de la **Fiscalía Regional de Tarapacá** y de la **Policía De Investigaciones de Chile**.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

Rol N° 774-2020 Protección.





XGPXHKLOHL

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por Ministra Presidente Monica Adriana Olivares O. y los Ministros (as) Pedro Nemesio Guiza G., Marilyn Magnolia Fredes A. Iquique, cuatro de noviembre de dos mil veinte.

En Iquique, a cuatro de noviembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>